

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : C-1260-2024
CARATULADO : MUNICIPALIDAD OSORNO/[REDACTED]

Osorno, siete de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

JUAN PABLO LABRÍN DEVIA, abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], en representación, según se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO**, persona jurídica de Derecho Público, RUT N°69.210.100-6, legalmente representada por su alcalde don **EMETERIO CARRILLO TORRES**, cédula nacional de identidad N°9.293.867-0, todos con domicilio en Avenida Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, respetuosamente dijo: Que en este acto, vengo en deducir demanda ejecutiva en contra del contribuyente **COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED] LTDA.**, empresa del giro de su denominación, rol único tributario número 79.679.110-1, representada por [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados en AV MANUEL RODRIGUEZ 960, COMUNA DE OSORNO, y en contra de [REDACTED], ya individualizado, por la responsabilidad solidaria que le cabe en la deuda cuyo cobro se persigue, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer: **I. DE LA DEUDA Y DETERMINACION DEL MONTO:** Consta en el certificado de deuda, de fecha 06 de diciembre de 2023, emanado del Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Osorno, que la empresa COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED] LTDA representada por [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED] adeuda a mi representada la suma de \$48.042.114.- (cuarenta y ocho millones cuarenta y dos mil ciento catorce pesos) por concepto de **PATENTES MUNICIPALES IMPAGAS** a la Ilustre Municipalidad de Osorno, las cuales habrían sido notificadas y requeridas de pago de forma administrativa, no habiéndose realizado el pago por dicha empresa. Habilitándonos, según lo prescribe el artículo 47 de la Ley 3.063 en relación al artículo 434 N°7 del Código de Procedimiento Civil para su cobro judicial ante el tribunal ordinario competente y de conformidad a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Así, el ejecutado debió haber pagado las patentes municipales correspondientes a los



periodos que por esta acción se demandan, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 3.063, que señalan el origen o fuente de la cual emana la deuda y forma de cálculo y determinación del monto. Expresándolo de aquella manera la normativa que a continuación se cita: **“Artículo 23.-** *El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo”.* **“Artículo 24.-** *La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año. El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente. Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en*



el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna. Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N°824 de 1974. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes. En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual. No obstante lo anterior, los contribuyentes obligados a determinar un capital propio tributario simplificado conforme con el artículo 14 letra D), en su número 3 letra (j) y su número 8 letra (a) número (vii), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N°824 de 1974, pagarán su patente en base a dicho capital propio, según lo señalado en los incisos anteriores. Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa. En la determinación del capital propio a que se refieren los incisos segundo y quinto de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso”. Por su parte el artículo 48 del mismo Decreto Ley 3.063 señala: **“Artículo 48.-** El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53º, 54º y 55º del Código Tributario”. Luego, el artículo 53 del Código Tributario indica: **“Artículo 53.-** Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago. Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin



embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36, si el impuesto no se pagare oportunamente. El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero. El monto de los intereses así determinados no estará afecto a ningún recargo. No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes cuando el atraso en el cargo se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Provincial, en su caso. Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste". De ese modo, la municipalidad ha determinado, conforme a las normas precitadas, la existencia de la deuda y ha efectuado la determinación de la misma conforme al procedimiento allí expresado, debiendo proceder a su cobro a través de la vía compulsiva, dada la inactividad en el pago de la deudora y la obligación que asiste al municipio en cuanto a exigir su pago.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO: Al efecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, señala aquellos títulos que tendrán el carácter de ejecutivos siendo el caso de autos el señalado en el numeral séptimo "*Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva*". En ese orden de ideas, el inciso primero del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales expresa que: "*Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el Tribunal Ordinario competente y se someterá a las reglas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil*". Respecto a la exigibilidad del monto adeudado, cabe señalar que, de acuerdo a la teoría del caso, la Ilustre Municipalidad de Osorno, realizó previamente un requerimiento administrativo para obtener el cobro de la patente municipal, interrumpiendo de dicha forma la prescripción, lo cual será debidamente acreditado en la fase probatoria, en caso de interponerse excepciones por parte del deudor. Con todo, respecto a la deuda o a la acción de cobro, no ha existido sentencia judicial en juicio ejecutivo u ordinario, que la declare prescrita, en los términos del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose, por tanto, despachar el correspondiente mandamiento de ejecución o embargo. Por su parte, en el evento de que la parte ejecutada solicite la nulidad de la obligación, es necesario señalar que la información para que la municipalidad realice el cobro es proporcionada directamente por el Servicio de Impuestos Internos, por lo tanto, de ser necesario, se solicitará informe a dicha institución para acreditar la procedencia del cobro, y complementariamente serán requeridos los balances internos



de la empresa, para ser contrastados con la información proporcionada con el Servicio de Impuestos Internos. En consecuencia, la obligación no solo es líquida y actualmente exigible, sino que además consta en un título ejecutivo, que por lo demás no se encuentra prescrito. Así, resulta procedente la ejecución en contra de los obligados al pago. **III. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Finalmente, y en cuanto a la responsabilidad u obligación al pago, cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el artículo 31 del DL 3063, sobre rentas municipales, serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos. Así lo señala: *“Artículo 31.- Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal”*. Al efecto, dicha norma establece claramente la responsabilidad solidaria del representante legal de la empresa deudora, lo que debe ser considerado para todos los efectos legales. POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales; 53 del Código Tributario; el artículo 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, RUEGO A US.; se sirva tener por entablada demanda ejecutiva en contra del contribuyente COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED] LTDA, representada por [REDACTED], cédula nacional de identidad N° [REDACTED], y en contra de [REDACTED], ya individualizado, por la responsabilidad solidaria que le cabe en la deuda cuyo cobro se persigue, por la suma de \$48.042.114 (cuarenta y ocho millones cuarenta y dos mil ciento catorce pesos), más reajustes e intereses; ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo, en su contra, por dicha suma; y, ordenar que se siga adelante esta ejecución, hasta hacerse entero y completo pago de las sumas mencionadas, con expresa condenación en costas.

La demanda fue notificada en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a [REDACTED], en representación de COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED] LTDA como deudor principal, y a [REDACTED], como codeudor solidario, el 28 de junio de 2.024, y se practicó el requerimiento de pago el 1 de julio de 2.024, en su rebeldía.

El ejecutado se opuso a la ejecución, y expuso: En este acto, encontrándome dentro de plazo, y conforme al artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, vengo en oponer a la ejecución iniciada en contra de COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED] LIMITADA y [REDACTED], en adelante también mi (“representada”), las excepciones contenidas en el N°7, N°4, N°14 y N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (CPC), una en subsidio de la otra, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:



1. EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N° 7 DEL CPC: LA FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACIÓN AL DEMANDADO. **1.1. EL CERTIFICADO DE DEUDA EMITIDO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA QUE EL TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA POR NO SER UNA OBLIGACIÓN LÍQUIDA.** El certificado de deuda emitido por la Ilustre Municipalidad de Osorno y firmado por el Secretario Municipal no cumple con los presupuestos legales para que dicho certificado tenga fuerza ejecutiva. Lo anterior queda de manifiesto ya que dicho certificado no detalla claramente las cuotas impagas, careciendo así del requisito que la obligación sea líquida según lo dispone el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil. En el mismo sentido, el certificado de deuda da cuenta de cobros anuales como una sola cuota, no detallando la distinción entre las dos cuotas semestrales que exige el artículo 29 de La Ley de Rentas Municipales, que tienen vencimientos semestrales para el 31 de enero y el 31 de julio, de cada año. Por tanto, la exigencia que la obligación sea líquida no se cumple ya que omiten los giros semestrales que materializan la facultad que el inciso tercero del referido artículo concede a los contribuyentes, esto es, de permitirles pagar la patente en cuestión en dos cuotas, las que no se han individualizado, privando con ello a esta parte del ejercicio de la facultad señalada. **1.2. EL PRESUNTO TÍTULO NO DA CUENTA DE UNA OBLIGACIÓN POR GIRO DE PATENTE MUNICIPAL.** Mi representado no está obligado al pago por concepto de patente municipal, ya que para que lo anterior sea efectivo es imperioso que mi representada debiera estar enrolada para desarrollar la actividad propia del giro. En efecto, no existe un rol de patente emitido ya sea por la Municipalidad de Osorno o por el Servicio de Impuestos Internos, en cobros y o giros. Lo anterior queda en evidencia en el certificado de deuda emitido por la Municipalidad, ya que en dicho certificado no se singulariza ningún rol de patente, ni tampoco los folios de los giros emitidos de cobro, lo que provoca que dicho certificado de deuda no puede considerarse como título ejecutivo y/o no tiene fuerza ejecutiva ya que se está cobrando el cobro de una patente inexistente. **1.3. MI REPRESENTADA NO ESTABA OBLIGADA AL PAGO DE PATENTE MUNICIPAL HASTA ANTES DEL 1° DE JULIO DE 2020.** Mi representada hasta antes del 1° de julio de 2020 no se encontraba afecta a patente municipal, puesto que se trata de una sociedad que solo mantiene inversiones pasivas, es decir, percibe ingresos solamente por concepto de dividendos, intereses y rentabilidad de sus inversiones, pero no produce ni comercializa bienes y así tampoco presta servicios de ninguna naturaleza. Efectivamente, en los períodos anteriores al 1° de julio de 2020 el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales señalaba: *“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente*



municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserradores de madera, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquier otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo". En este mismo sentido ha resuelto recientemente nuestra Excelentísima Corte Suprema al determinar expresamente que "conforme a estos cuerpos normativos, la actividad realizada por las sociedades cuyo giro son las inversiones pasivas, no constituye ni configura el hecho gravado que contempla el artículo 23 del Decreto Ley N°3063 de 1979, situación confirmada por la modificación introducida por la Ley N°20.033 ya referida". Todo esto deviene en que mi representada no realiza ninguna actividad primaria, secundaria ni terciaria, y, por tanto, no se encontraba afecta al pago de patente municipal de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, vigente hasta el 30 de junio del año 2020. En consecuencia, hasta el 30 de junio del 2020, la actividad realizada por sociedades cuyo giro son las inversiones pasivas, al no estar comprendidas dentro del ejercicio de actividades a las que se refiere el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, no pueden estar afectas al gravamen que establece dicho cuerpo legal, toda vez que no se logra configurar el hecho gravado que contempla la referida norma, de suerte que resulta improcedente el cobro de patentes comerciales respecto de periodos anteriores a la entrada en vigencia del artículo trigésimo primero de la Ley N°21.210, que sustituye el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, puesto que, según señala el artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley N°21.210, respecto de la contribución de patente municipal devengada en periodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha, y el texto vigente -hoy derogado- del artículo 23 señalaba que sólo se gravarían con patente municipal "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria...", esto es, el desarrollo de acciones positivas, opuestas por tanto al rol pasivo que constituye el giro de las actividades de mi representada. Luego, el Certificado de Deuda Municipal exige el cobro de una deuda improcedente. Lo anterior es sin perjuicio respecto de la excepción de prescripción que se aduce más adelante.

2. EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N°4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: LA INEPTITUD DEL LIBELO POR FALTA DE ALGÚN REQUISITO LEGAL EN EL MODO



DE FORMULAR LA DEMANDA, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 254 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

2.1. MI REPRESENTADA ES UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LAS NORMAS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA APLICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS SOCIEDADES COLECTIVAS.

De acuerdo con los estatutos sociales, mi representada es una sociedad de responsabilidad limitada, se rige por las normas estipuladas en sus estatutos y por las normas legales de la Ley 3.918. La aplicación de las normas del Código Civil y el Código de Comercio, solo aplican en subsidio y respecto de asuntos no regulados en la ya señalada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El artículo 370 del Código de Comercio, dispone: *“Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social. En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas”*. El artículo 1561 del Código Civil, dispone: *“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insólidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”*; esto es, la solidaridad es excepcional y no se presume. No obstante, la demanda que encabeza estos autos se dirige tanto respecto de COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED]

LIMITADA, como de don [REDACTED], en este último caso, acusando la supuesta responsabilidad solidaria que le cabe en la deuda, para lo cual invoca el artículo 31 de la Ley de Rentas Municipales por todo fundamento. No obstante, la referida norma no sólo no establece expresamente la solidaridad, sino que se refiere a quienes son responsables del pago de la patente comercial, señalando al efecto a propietarios de establecimientos o negocios, administradores o regentes de los mismos, tenga o no mandato al efecto, esto por cuanto los referidos agentes representan a los contribuyentes para el solo efecto de pagar la patente comercial, habida consideración que, en los ejemplos que cita -establecimientos o negocios-, se refiere a entes inmateriales que, no obstante encontrarse gravadas con dicha patente, realizan sus actos a través de sus agentes, quienes las representan. Luego, ni dichos propietarios, administradores o regentes son obligados al pago solidario de la patente, sino sólo a enterar aquel que grava las actividades que desarrolla un tercero pues, si las desarrollaran por sí mismos, entonces nos encontraríamos con un supuesto distinto, cual es, el desarrollo de profesionales liberales o cualquier otra profesión u ocupación lucrativa. **3. EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N°14 DEL**



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: LA NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN: 3.1. SOLIDARIDAD DE

. La calidad de deudor solidario que trata de atribuirle la demandante a , no tiene ningún sustento en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no existe una norma que establezca expresamente una solidaridad en el cobro de título ejecutivo. Como es sabido, la solidaridad es una regla de excepción que no se puede presumir ya que debe estar establecida en la ley o pactada entre las partes. En el caso de marras ninguno de los dos supuestos se cumple. **4. EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N°17 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. 4.1. PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA DEUDA Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA ARTÍCULO 2.521 DEL CÓDIGO CIVIL.** De acuerdo demanda ejecutiva presentada por la Ilustre Municipalidad de Osorno, en adelante indistintamente la (“Ejecutante”) o la (“Municipalidad de Osorno”), serían objeto de esta ejecución los montos señalados en el Certificado de Deuda suscrito por el Secretario Municipal con fecha 6 de diciembre de 2023, por un total de \$48.042.114.-

Año Tributario	Cap. Propio Informado SII	Tasa Patente	Patente Determinada	Vencimiento	Reajuste	Interés Penal	Total
2023	\$1.209.153.967	0,005	\$6.045.769	31-07-2023	\$84.640	\$459.780	\$6.590.189
2022	\$1.155.944.926	0,005	\$5.779.724	31-07-2022	\$595.311	\$1.625.633	\$8.000.668
2021	\$1.092.198.011	0,005	\$5.460.990	31-07-2021	\$1.256.027	\$2.921.902	\$9.638.919
2020	\$1.132.482.332	0,005	\$5.662.411	31-07-2020	\$1.557.163	\$4.440.038	\$11.659.612
2019	\$1.033.636.876	0,005	\$5.168.184	31-07-2019	\$1.602.137	\$5.382.405	\$12.152.726

Sin embargo, según se aprecia a continuación, las acciones civiles de cobro de patentes correspondientes al período que van desde el 1° de julio del año 2019 hasta el 30° de junio del año 2020; el período que va desde el 1° de julio del año 2020 hasta el 30° de junio del año 2021, se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el artículo 2.521 y siguientes del Código Civil. Cabe señalar que el hecho gravado con patente comercial está definido por el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, en cuanto a que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria está sujeto a una contribución de patente municipal, sea cual fuere su naturaleza o denominación. Luego, el artículo 24 inciso segundo establece el valor de la patente y el período que cubre: *“El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente...”*. Finalmente, el inciso primero del artículo 29 dispone que *“el valor fijado conforme al artículo 24 corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente”*, para luego añadir el inciso tercero de este mismo precepto que *“la patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año”*. Lo anterior es relevante, pues, en relación al plazo para declarar la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil establece que se computa *“desde que la*



obligación se haya hecho exigible”, lapso que, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 2521, es de tres años, pues es ésta una solicitud de prescripción de acciones de cobro de una clase de impuesto vencimiento al término del periodo respectivo y, tratándose en la especie de un impuesto cuyo pago se debe efectuar de forma anticipada, en el mes que ésta ha sido determinada, se faculta al contribuyente para pagar en cuotas, cuyo pago es también anticipado, debiendo enterarse al inicio del periodo respectivo, esto es julio (primera cuota) y enero (segunda cuota). Como ha resuelto insistentemente la Corte Suprema (Rol 9466-2019, por ejemplo), en el caso de las obligaciones cuyo vencimiento se pacta en cuotas, esta Corte de manera uniforme ha señalado que la exigibilidad debe considerar cada una de ellas por separado. Lo anterior no implica que se realice un fraccionamiento de la obligación, puesto que, no hay tantas obligaciones como cuotas, sino varios pagos estipulados en relación a una sola. Como se ha referido precedentemente, el Certificado de Deuda es inepto al no distinguir las cuotas de la patente comercial, individualizando sus periodos, monto de la patente, reajuste y multas, razón por la que no es posible a esta parte tampoco individualizar las referidas cuotas prescritas, sin perjuicio de lo cual se solicita respetuosamente la declaración de prescripción de las patentes correspondientes a los años 2019 y 2020 íntegramente, esto es, comprendiendo los periodos que, en conjunto, abarcan desde 01 de julio de 2019 al 30 de junio de 2021.

PERÍODO	PERÍODO PATENTE		CAPITAL PROPIO	PATENTE	VENCIMIENTO	TOTAL	PRESCRIPCIÓN
	Desde	Hasta					
2023	01-07-2023- 30-06-2024		\$1.209.153.967	\$6.045.769	31-07-2023	\$6.590.189	31-06-2026
2022	01-07-2022- 30-06-2023		\$1.155.944.926	\$5.779.724	31-07-2022	\$8.000.668	31-07-2025
2021	01-07-2021- 30-06-2022		\$1.092.198.011	\$5.460.990	31-07-2021	\$9.638.919	31-07-2024
2020	01-07-2020- 30-06-2021		\$1.132.482.332	\$5.662.411	31-07-2020	\$11.659.612	31-07-2023
2019	01-07-2019- 30-06-2020		\$1.033.636.876	\$5.168.184	31-07-2019	\$12.152.726	31-07-2022

Es del caso señalar que si bien SS en autos ha determinado que se encuentran prescritos los periodos que van desde el 31-01-2019 al 31-07-2020, no toma en consideración que la cuota correspondiente al periodo 01-01-2021 se encuentra también prescrita. En efecto, se hace necesario que SS tome las providencias del caso decretando la prescripción de dicha cuota en los términos expuestos, decretando en consecuencia la prescripción de los periodos indicados. **4.2. EL REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO LA MUNICIPALIDAD DE OSORNO, NO TIENE APTITUD PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN. ARTÍCULO 2.521 DEL CÓDIGO CIVIL.** El inciso primero del artículo 2.521 del Código Civil, dispone: *“Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”*. El artículo 2.523 del Código Civil, dispone: *“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna. Interrúmpense: 1. Desde que*



interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor; 2. Desde que interviene requerimiento. En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515". Según se explicará a continuación, no es correcto lo que la Ejecutante señala en su libelo, en cuanto a que un SIMPLE REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO, realizado por un FUNCIONARIO MUNICIPAL, habría producido el efecto de interrumpir la prescripción de corto tiempo que le aplica. Efectivamente, la Excelentísima Corte Suprema, y nuestros tribunales superiores de justicia, se han pronunciado recientemente y en varias ocasiones, respecto a la correcta interpretación del numeral 2° del artículo 2.523 del Código Civil, CONCLUYENDO que la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, requiere a lo menos la presentación de la demanda, cuestión que en autos. Sentencia de 23 de agosto de 2022 (Banco del Estado de Chile con Torres): Se establece que con la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción y que la notificación no es una exigencia para interrumpir la misma: se citan los fallos Rol N°6900-2015 y Rol N°43450-2017, donde se señala que: *"(...) la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción"*. Sentencia de 16 de mayo de 2022: recurre a los mismos fallos, estos son: Rol N°6900-2015 y Rol N°43450-2017. La finalidad es dar cuenta de que con la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción pues expresa que: *"En tal sentido, el 'requerimiento' a que alude el Código Civil en su artículo 2523 N°2, involucra una acción en movimiento, la petición y, tal como lo ha señalado esta Corte en reiterados fallos (a saber, roles N°6.900- 2015 y 43450-2017, entre otras) la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal"*. Sentencia de 7 de junio de 2022 en su considerando recurre a la misma decisión, el ya señalado Rol N°6.900-2015: *"Para dilucidar si la presentación de la demanda y su notificación constituyen elementos constitutivos de la interrupción, o, al contrario, si la notificación de la demanda sólo resulta una condición para alegar la prescripción en la instancia respectiva"*. Finalmente, la sentencia de 8 de junio de 2022 invoca dos fallos, a saber, Rol N°47.649-2016 y Rol N°6900-2015, para aludir a los aspectos prácticos que contribuyen a dar sustento a la postura de que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda. POR TANTO, conforme a lo expuesto y en razón de lo dispuesto en el N°7 y N°17 del Código de Procedimiento Civil, y las demás normas aplicables en autos, especialmente D.L. N°3.063, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, SOLICITO A S.S., se sirva tener por formuladas excepciones opuestas por las demandadas COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED] LIMITADA y [REDACTED], a la ejecución desarrolladas en



los capítulos precedentes, una en subsidio de otra, según lo expuesto y, en definitiva, declararlas admisibles, para que luego de su tramitación éstas sean acogidas, negando así lugar la ejecución de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La parte ejecutante evacuó el traslado, en los siguientes términos: JUAN PABLO LABRÍN DEVIA, abogado, respetuosamente dijo: Que, por este acto, vengo en evacuar el traslado conferido por S.S. mediante resolución de fecha 11 de julio de 2024, en el cual se resolvió lo siguiente: *“al primer otrosí, por opuestas excepciones a la ejecución; traslado”*. Solicitando desde ya, se rechacen las causales de excepción opuestas por la contraparte, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer. Las cuales se desarrollarán en el mismo orden en el cual fueron interpuestas: **1. SOLICITO SE RECHACE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N°7 DEL CPC: LA FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACIÓN AL DEMANDADO.** La contraparte funda la presente excepción en base a 3 afirmaciones: I. EL DEMANDADO DE AFIRMA QUE EL CERTIFICADO DE DEUDA EMITIDO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA QUE EL TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA POR NO SER UNA OBLIGACIÓN LÍQUIDA. S.S, la parte ejecutada está completamente errada, ya que como se desprende de la simple lectura del título ejecutivo y/o certificado de deuda, este último cuenta con todos los elementos necesarios para determinar la naturaleza del cobro y la fórmula en que se determinó el monto final a cobrar. En efecto, el certificado de deuda municipal no se limita solamente a señalar un monto final de la deuda, sino que desglosa cada uno de los conceptos requeridos para arribar al monto final, comenzando con señalar cada uno de los años tributarios adeudados por el contribuyente; el capital propio informado al Servicio de Impuestos Internos; la tasa de la patente; el monto de la patente adeudada; la fecha en que se tuvo que verificar dicho pago; y el reajuste e interés penal que originó el no pago de la deuda en el plazo correspondiente. Así las cosas, se ha dado cumplimiento a todas las exigencias legales y jurisprudenciales para emitir el certificado de deuda municipal. Además, respecto a la alegación de que el cobro no estaría parcializado por semestre, es necesario recordarle a la contraparte que el inciso primero del artículo 29 señala lo siguiente *“El valor fijado conforme al artículo 24.- corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente”*. Y luego, el mismo artículo, en el inciso tercero agrega que *“La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año”*. Así, de la correcta lectura de la normativa, se desprende claramente que el contribuyente cumplidor, que paga anualmente su patente municipal, puede optar por realizar el pago en



una sola cuota, u optar por dividir su pago de forma semestral, pero esta facultad, no transforma los periodos tributarios en semestrales, estos se mantienen siendo anuales. **Jurisprudencia que le otorga plena validez al Certificado de Deuda Municipal:** Nuestros Tribunales de Justicia, han hecho una excelente interpretación a la facultad legal que posee el Secretario Municipal para emitir los Certificados de Deuda Municipal. Entre la jurisprudencia asentada, destaca la sentencia definitiva dictada por el 2° Juzgado de Letras de Talagante, de fecha 29 de enero de 2018, en causa RIT C-2133-2017, quien en las consideraciones Décimo Tercero y siguientes desarrolló el valor autárquico que posee el certificado en comentario: ***“DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la segunda excepción alegada, de falta de los requisitos o condiciones que las leyes establecen para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado, las circunstancias descritas por la ejecutada no afectan en caso alguno a la calidad ejecutiva del título hecho valer en la especie. En primer término, por cuanto “La finalidad del juicio ejecutivo es alcanzar; por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación cierta e indudable que consta de un antecedente autentico que mueve a compulsión” (C. Suprema, 20 de mayo de 1971, RDJ tomo 68 sección primera página 143). Asimismo, se suele definir el procedimiento ejecutivo como aquel establecido en la ley para satisfacer, mediante el respectivo proceso, los juicios originados en acciones cuya finalidad sea obtener el cumplimiento forzado de una obligación, cuya existencia consta de un antecedente indubitado llamado título ejecutivo. “Juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener; por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad”. (Espinoza Fuentes, Raúl, “Manual de Procedimiento Civil”, “El Juicio Ejecutivo”, actualizado por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, página 7). Como indica Eduardo J. Couture: “el título de ejecución se requiere por aplicación del precepto nulla executio sine título”. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, página 444). DÉCIMO CUARTO: En torno a la excepción en comentario, se indica que “Se opondrá esta excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible”. Esta excepción debe relacionarse, pues, con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva. Estos preceptos legales, como se comprenderá, son innumerables, dada la diversidad de títulos ejecutivos que la ley crea, como también la diversidad de condiciones que establece para cada uno de ellos. Sobre el título de ejecución esgrimido en la acción ejecutiva entablada en autos por el ejecutante, es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.063 sobre Rentas Municipales, para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, “Tendrá merito ejecutivo el certificado que***



acredite la deuda emitido por el secretario municipal”. De la norma citada, se desprende claramente la autarquía del Secretario Municipal que sirve de fundamento para la ejecución de autos, es decir, el título se basta así mismo, por cuanto la norma en comento no exige antecedente o gestión preparatoria alguna para tener por perfeccionado el instrumento ejecutivo. En este caso el certificado emitido por el Secretario Municipal es título ejecutivo autárquico y suficiente, y no requiere ser complementado por antecedente alguno: no es necesario siquiera el fenómeno de la yuxtaposición de títulos, ya que la disposición citada no exige que junto con el certificado del Secretario Municipal deban acompañarse las gestiones administrativas que le sirvieron de antecedentes. **DÉCIMO QUINTO:** Por las consideraciones precedentes, no puede entenderse que en la especie falte al título requisito o condición alguna que la ley establezca para que el mismo tenga mérito ejecutivo, por cuanto el artículo 47 del D.L 3.063 sobre rentas municipales derechamente le otorga el carácter de título ejecutivo perfecto al Certificado de Deuda emitido por el Secretario Municipal, por lo que la excepción en comento ser rechazada. Que en este sentido, el artículo 47 de la Ley sobre Rentas Municipales establece: “La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”, por lo que delegándose expresamente por la ley esta facultad sobre aquél funcionario, y gozando este acto jurídico de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, corresponde a la ejecutada acreditar, de acuerdo a los medios de prueba que señala la ley, que éste se emitió en contravención a la normativa legal. Que en este sentido, y tal como se ha señalado, siendo cargo de la parte ejecutada acreditar que el título en cuestión carece de alguno de los requisitos para que éste tuviera mérito ejecutivo, y siendo insuficientes las probanzas allegadas por la parte ejecutada para desvirtuar la presunción de que goza el título ejecutivo cobrado en este juicio, toda vez que en ningún caso apuntan a este citado objetivo, es que atendida esta circunstancia no cabe sino desechar esta excepción, según se dirá. **DÉCIMO SEXTO:** Que, revisado el certificado en cuestión, se lee que este se emite por concepto de Patente Municipal, toda vez que la empresa ejecutada se encuentra desarrollando una actividad lucrativa, el cual es el hecho gravado y originario de la deuda. En cuanto a la forma en que se determinó la deuda, cabe recordar que es la propia ley la que establece cómo se calcula la patente en cuestión. Así, el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales establece en su inciso primero que “El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales”. De esta forma la base de cálculo del impuesto, esto es, el capital propio del contribuyente, es información conocida por la ejecutada desde que proviene de sus propias declaraciones de capital como de los



balances que debe presentar al Servicio de Impuestos Internos. En efecto, es el artículo ya referido el que reglamenta la forma de conocer el capital propio y el que fija el porcentaje de éste que queda afecto a patente, de manera que si esta preceptiva pone de cargo del contribuyente el proporcionar las informaciones conducentes a la determinación del mismo, no corresponde que el sujeto pasivo de la patente alegue desconocimiento del dato relativo a su capital propio para eludirla. En igual sentido se pronunció la Excm. Corte Suprema en la causa Rol N°22874-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, conociendo de un recurso de casación en el fondo. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En concordancia con lo expuesto precedentemente, se dirá que de una lectura del título acompañado se puede evidenciar que éste señala expresamente que el cobro se hace en virtud de la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos. Sin perjuicio de haberse hecho cargo de parte de los argumentos expuestos por la ejecutada, para mayor precisión, cabe indicar que la Excm. Corte Suprema ha manifestado reiteradamente que para ser exitosa la oposición de la referida excepción, ella ha de sustentarse en situaciones fácticas que se orienten a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo, con el objeto de acreditar que aquél carece de la fuerza de la que, al menos, inicialmente aparece dotado, resultando, en consecuencia, absolutamente impertinentes las alegaciones que pretenden basar tal defensa en circunstancias que sean ajenas al instrumento en que el ejecutante respalda su acción y conforme al cual se instruye el procedimiento ejecutivo propiamente tal. En igual sentido ha escrito nuestra doctrina. El autor Raúl Espinosa Fuentes, en su obra “Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo”, Edición actualizada por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, págs. 113 y 114, explica que “Se opondrá esta excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible. Esta excepción debe relacionarse, pues, con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva. Estos preceptos legales, como se comprenderá, son innumerables, dada la diversidad de títulos ejecutivos que la ley crea, como también la diversidad de condiciones que establece para cada uno de ellos”. **DÉCIMO OCTAVO:** En el caso de autos, el precepto legal al cual se debe atender, corresponde al artículo 47 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, lo que hace que se esté en presencia de uno de aquellos a que se refiere en forma amplia el numeral 7° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: “Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva”. El citado artículo 47 confiere entonces mérito ejecutivo al certificado que acredita la deuda, emitido por el Secretario Municipal, tratándose de patentes, derechos y tasas municipales. En este orden de ideas, y atendido el mérito de autos, se verifica que el título hecho valer por la ejecutante, tiene fuerza ejecutiva, toda vez que consiste en un Certificado de Deuda, emitido por el Secretario Municipal, don Max



Herrera Fuentes, donde consta una deuda morosa por concepto de patente municipal. **DÉCIMO NOVENO:** En razón de lo anterior, esta judicatura estima que el título objeto de esta ejecución, contiene obligaciones claras, expresas e inteligibles, de modo que el título hecho valer es el instrumento idóneo para el cobro de las patentes adeudadas, por lo que es suficiente y tiene fuerza ejecutiva respecto de la ejecutada, debiendo por tanto, rechazarse la excepción incoada, en el acápite resolutivo del presente fallo". II. EL DEMANDADO DE AUTOS AFIRMA QUE EL PRESUNTO TÍTULO NO DA CUENTA DE UNA OBLIGACIÓN POR GIRO DE PATENTE MUNICIPAL. Es menester aclarar que, no es necesario tener una patente municipal enrolada para que la Ilustre Municipalidad pueda proceder al cobro del impuesto, puesto que, de ser así, se podría eludir fácilmente el pago de este. Para fundamentar aún más lo anterior, el artículo 23, 24 y 48 de la ley de rentas municipales disponen: "**Artículo 23.-** El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo". "**Artículo 24.-** La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año. El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada



contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente. Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna. Para los efectos de este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41.- y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N°824.-, de 1974. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes. En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual. No obstante lo anterior, los contribuyentes obligados a determinar un capital propio tributario simplificado conforme con el artículo 14 letra D), en su número 3 letra (j) y su número 8 letra (a) número (vii), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N°824 de 1974, pagarán su patente en base a dicho capital propio, según lo señalado en los incisos anteriores. Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa. En la determinación del capital propio a que se refieren los incisos segundo y quinto de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso”. Por su parte el artículo 48 del mismo Decreto Ley 3.063 señala: “Artículo 48.- El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará



obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53º, 54º y 55º del Código Tributario". III. EL EJECUTADO DE AUTOS AFIRMA QUE SU REPRESENTADA NO ESTABA OBLIGADA AL PAGO DE PATENTE MUNICIPAL HASTA ANTES DEL 1º DE JULIO DE 2020. En relación a lo dicho por la contra parte, esto es que no existe ni debe existir patente municipal ni cobro alguno de patente municipal, por cuanto, además, no se realiza actividad afecta al tributo en cuestión, no es correcto, ya que se desprende claramente de los artículos 23, 24 y 48 de la ley sobre rentas municipales y además el artículo 53 del código de comercio, que la ilustre municipalidad tiene la obligación de perseguir a las personas o empresas que ejerzan actividad económica que este gravada con impuesto municipal. Ahora, respecto a si dichas sociedades se encontraban afectas o no al pago de Patente Municipal en los años anteriores a la dictación de la ley 21.210, será materia de juicio. La discusión se vuelve inoficiosa, en consideración a que este mismo Tribunal ya declaró prescrito los periodos tributarios correspondiente a los años 2019 y 2020. **2. SE SOLICITA SE RECHACE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N°4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: LA INEPTITUD DEL LIBELO.** Es necesario señalar que el ejecutado no ha explicitado de qué forma el libelo pretensor sería inepto. Solamente hace referencia a la calidad jurídica de su empresa, sin dar mayores detalles sobre los eventuales errores en la demanda, por lo que esta causa no puede prosperar. Sin perjuicio de lo anterior, el demandado de autos también se refiere en este punto a la responsabilidad solidaria que tiene el representante legal, señalando que no se configura la institución de la solidaridad. Sin embargo, hay que recordar que conforme a lo establecido en el artículo 31 del DL 3063, sobre rentas municipales, serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos. Así lo señala: *"Artículo 31.- Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal"*. Al efecto, dicha norma establece claramente la responsabilidad solidaria del representante legal de la empresa deudora. Además de lo anterior así lo han entendido otros tribunales al momento de elaborar el mandamiento de ejecución y embargo, tal como se ejemplificará a continuación: **1. Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, Causa Rol C-4791-2023:**



2. 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Los Ángeles, Causa Rol C-1365-2024:

3. Juzgado de Letras en lo Civil de Peñaflor, Causa Rol C-204-2024:



3. SE SOLICITA SE RECHACE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N°14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: LA NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Sobre este punto, nos remitiremos a lo señalado en la excepción del artículo 464 N°4, donde ya desarrollamos la responsabilidad solidaria del representante legal, y que damos por expresamente reproducido, en razón a la presente causa. Solicitando así, su rechazo. **4. SE SOLICITA SE RECHACE LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 464 N°17 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.** Al respecto, cabe hacer presente que este Tribunal, al examinar el título ejecutivo, ya aplicó la figura de la prescripción para los años 2019 y 2020. Por lo tanto, la discusión en razón a dichos años, se vuelve inoficioso. Manteniéndose completamente vigente lo adeudado por los periodos tributarios correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, SOLICITO A US., se sirva tener por evacuado el traslado conferido, en los términos señalados en el cuerpo de este escrito, y en definitiva rechazar las excepciones opuestas por la contraria, con expresa condenación en costas.

Se tuvieron por contestadas las excepciones opuestas; se declararon admisibles; y se recibieron a prueba mediante resolución que fue notificada a las partes en forma legal.

La parte demandante produjo la siguiente prueba:

- Documental de folio 1.

La parte ejecutada no produjo prueba.

- Documental de folio 18.

Se citó a las partes a oír sentencia.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La excepción de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, *“es una defensa en la que se encuadran todas las impugnaciones que importan un cuestionamiento concreto respecto de algunos de los presupuestos esenciales del proceso ejecutivo, sin cuya concurrencia no existiría título hábil o este no sería tal. Procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título que sirve de base a la ejecución, sea porque no está contemplado entre los enumerados por la ley, porque carece de los requisitos a que esta supedita su fuerza ejecutiva -existencia de suma líquida, determinada y exigible- o porque el demandado no goza de legitimación procesal, vale decir, no figura en el título como deudor”*. (Hidalgo Muñoz, Carlos: “El juicio ejecutivo, doctrina y jurisprudencia”; Editorial Thomson Reuters, año 2.018, p. 184).

SEGUNDO: La obligación reclamada en el presente juicio consta en un certificado emitido por el secretario municipal, siguiendo las disposiciones de fondo y forma de la Ley Sobre Rentas Municipales que lo habilitan para ello. Para su configuración, el artículo 47 del Decreto 2.385, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales, en su inciso primero, prescribe: *“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”*; de lo que se desprende que se exige el cumplimiento de tres requisitos: a) que se trate de un certificado, b) que lo suscriba el secretario municipal, y c) que acredite una deuda por patentes, derechos y tasas municipales; así lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, en recurso de casación en el fondo Rol N°6.362-2005 caratulados “Ilustre Municipalidad de Arica con Embotelladora Carnaval S.A.”. Se trata entonces de un título especial contemplado en la Ley, encuadrado en el numeral 7° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *“Art. 434 El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuanto para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos: (...) 7°. Cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva”*.

TERCERO: “1°) Que el artículo 47 del Decreto Ley Nro. 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales, establece que *“para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*. 2°) Que, de esta manera, según se desprende de la norma transcrita, la ley no contempla como requisito para que el certificado de deuda emitido por el secretario municipal tenga mérito ejecutivo, que el giro respectivo



hubiere sido emitido con anterioridad; de lo que se sigue que la argumentación en contrario –esto es, en el sentido de que el carácter previo del giro es indispensable para el mérito ejecutivo del certificado– sostenida por la parte ejecutada para sustentar la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, no es efectiva y, por ende, no permite tener ésta por configurada”. (I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°1.067-2.024, 26 de Febrero de 2.024).

CUARTO: Del examen de los antecedentes, aparece que el título cuyo mérito ejecutivo se objeta, corresponde al Certificado de Deuda N°058/2023, - acompañado a folio 1 -, emitido y firmado electrónicamente por el Secretario Municipal de Osorno, don Yamil Uarac Rojas con fecha 11 de diciembre de 2.023, y que, da cuenta de una obligación determinada, señalando que el contribuyente **COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED] LTDA**, RUT **79.679.110-1**, con domicilio para estos efectos en calle **AV MANUEL RODRIGUEZ 960** en la comuna de **OSORNO** y representada por **[REDACTED]**, RUT **[REDACTED]**, de acuerdo a la información aportada por el Servicio de Impuestos Internos, presenta una deuda por concepto de patente municipal, por los periodos correspondientes a los años tributarios 2.019, 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023, la suma adeudada, las fechas de vencimiento; cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 47 de la Ley Sobre Rentas Municipales; que, se despachó mandamiento de ejecución y embargo por los periodos 2.021, 2.022 y 2.023, denegándose la ejecución respecto de las demás sumas demandadas por encontrarse prescritas.

QUINTO: En conformidad a lo expuesto, se desprende que el título satisface los requisitos exigidos en el 47 de la Ley Sobre Rentas Municipales, pues, contiene una obligación líquida, esto es, con la determinación exacta de lo que se debe, señalando el valor adeudado correspondiente a cada uno de los periodos también determinados; y que refiere que el giro o concepto adeudado corresponde a patente municipal, de acuerdo a la información aportada por el Servicio de Impuestos Interno, en suma, tiene fuerza ejecutiva. En concreto, no resulta procedente entonces las alegaciones en torno a que la obligación no es líquida, pues lo es; o que era menester singularizar el rol de la patente, o los folios de los giros emitidos de cobro, pues la ley no contempla como requisito para que el certificado de deuda emitido por el secretario municipal tenga mérito ejecutivo, que el giro respectivo hubiere sido emitido con anterioridad. A mayor abundamiento, tratándose la patente municipal de un impuesto, como tal, su pago es por esencia coactivo y obligatorio, no pudiendo condicionar su cumplimiento a que el contribuyente deba estar enrolado a la municipalidad en la que desarrolla las actividades propias de su giro. Por último, en cuanto a la alegación consistente en que la ejecutada no estaba obligada al pago de patente municipal hasta antes del 1° de julio de 2.020, no resulta procedente dado que,



como se dijo, la presente ejecución versa sobre los periodos 2.021, 2.022 y 2.023. Así, en conformidad a lo razonado, se debe rechazar la excepción opuesta, consistente la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva.

SEXTO: *“El libelo es inepto, cuando le falta alguno de los requisitos de forma específicos de los señalados por la ley como obligatorios en el escrito de la demanda. La jurisprudencia, precisando el concepto anterior, agrega que el libelo es inepto, cuando la falta de algún requisito legal lo hace vago, ininteligible o susceptible de ser aplicado a diversos casos o situaciones”.* (Manual de Derecho Procesal, tomo IV, Mario Casarino Viterbo, Editorial Jurídica de Chile, p. 42).

SÉPTIMO: *“Para que la excepción de ineptitud del libelo, consagrada en el N°4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pueda ser aceptada, se requiere que la demanda presente ausencias que la hagan inepta, en otras palabras, mal formulada, ininteligible o vaga. Luego, acontece que la excepción debe basarse en circunstancias de importancia, relevancia o significación, y de no hacerlo, no podrá prosperar”.* (I. Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N°57-2020, 31 de Agosto de 2.020).

OCTAVO: De la sola lectura de la demanda fluye que no es inepta, toda vez que desarrolla en forma clara y precisa los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La alegación de la ejecutada, en orden a que la demanda se dirige tanto respecto de COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED] LIMITADA, como de don [REDACTED], es improcedente, pues del examen del título ejecutivo invocado por el actor, se desprende que don [REDACTED] es el representante de COMERCIAL E INVERSIONES [REDACTED] LIMITADA -cuestión que no ha sido discutida-. Así, conforme lo dispone en el artículo 31 de la Ley Sobre Rentas Municipales, que establece: *“Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal”*, la demanda, en la forma presentada, fue apta o idónea para trabar el litigio. En consecuencia, la excepción de ineptitud del libelo es improcedente.

NOVENO: *“14. La nulidad de la obligación (art. 464 N°14 C.P.C). He aquí otro medio de extinguir las obligaciones (arts. 1.681 y sig. C.C). La nulidad es de dos clases: absoluta y relativa. La Ley procesal civil no distingue al respecto; luego ambas clases de nulidad pueden oponerse, indistintamente, como excepciones en el juicio ejecutivo”.* (Mario Casarino Viterbo. Manual de Derecho Procesal. Tomo V. Editorial Jurídica de Chile. 1.975. p. 140).



DÉCIMO: *La parte ejecutada, funda la excepción de la nulidad de la obligación en que “La calidad de deudor solidario que trata de atribuirle la demandante a [REDACTED], no tiene ningún sustento en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no existe una norma que establezca expresamente una solidaridad en el cobro de título ejecutivo. Como es sabido, la solidaridad es una regla de excepción que no se puede presumir ya que debe estar establecida en la ley o pactada entre las partes. En el caso de marras ninguno de los dos supuestos se cumple”.*

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 1561 del Código Civil, señala: “(...). **La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley**”. El artículo 31 de la Ley Sobre Rentas Municipales, dispone: “Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal”.

DÉCIMO SEGUNDO: “3.3.2.9. Otros responsables del pago. 3.3.2.9.1. Responsables solidarios. Además del sujeto pasivo propiamente tal, la ley ha contemplado a otros obligados al pago para facilitar a los municipios la recaudación de esta contribución. Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal (art. 31 L.R.M.)”. (Herrera Ramírez, Jorge O.: “Patentes Municipales”, Editorial Lexisnexis, año 2.001, p. 179).

DÉCIMO TERCERO: “SEGUNDO. Que, según se aprecia de una lectura del D.L N° 3.063, especialmente, sus artículos 31 y 34, en cuanto a la responsabilidad por el pago de las patentes municipales, son responsables del pago de aquellas, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal. Además, el comprador, usufructuario, sucesor u ocupante a cualquier título, de un establecimiento, negocio o giro gravado con contribución de patentes, responderá del pago de las patentes morosas que se adeudaren; TERCERO. (...) Se añade que “la norma citada sólo establece una responsabilidad objetiva sobre pago de tributos”, agregándose que “Esta norma, muy común en materia tributaria, se funda en razones de conveniencia fiscal en orden a asegurar la oportuna y normal recaudación de tributos, y para lo cual se dispone el traslado de la obligación tributaria hacia terceras personas, distintas del deudor de ella, que se constituyen por esta vía en sujetos pasivos directos”. (Fernández Richard (2004) p. 126)”. (Tribunal Constitucional, 15 de mayo de 2.018, Rol N°3577-17-INA).



DÉCIMO CUARTO: De las normas, doctrina y jurisprudencia antes citada, es posible concluir que el ejecutado [REDACTED], en su calidad de representante de la sociedad demandada, si está obligado al pago de la patente cobrada en autos, **obligación que emana de la ley**, específicamente del artículo 31 de la Ley Sobre Rentas Municipales. De esta forma, encontrándose establecida la calidad de sujeto pasivo de don [REDACTED], conforme a lo señalado, la excepción de la nulidad de la obligación en la forma propuesta, resulta improcedente.

DÉCIMO QUINTO: Finalmente, el ejecutado opuso a la ejecución la excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva. En primer lugar, alega la prescripción parcial de la deuda y de la acción ejecutiva, conforme al artículo 2.521 del Código Civil, respecto de la cuota correspondiente al periodo 01-01-2021. En este punto, se advierte de la lectura del certificado de deuda acompañado en el folio 1, en relación a la resolución que ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo, que los periodos cobrados en la presente ejecución corresponden a los años tributarios 2.021, 2.022 y 2.023, cuyos vencimientos datan, en cada caso, del día 31 de julio del respectivo año. De esta forma, no constando en autos la existencia de un cobro correspondiente al periodo referido - 1 de enero de 2.021 -, se desechará la excepción de prescripción en la forma planteada, por improcedente. Por último, en cuanto al segundo argumento, consistente en que el requerimiento administrativo de la Municipalidad de Osorno no tiene aptitud para interrumpir la prescripción, conforme al artículo 2.521 del Código Civil, en atención a lo resuelto en el folio 3 de autos, esto es, habiéndose denegado la ejecución respecto de las obligaciones prescritas, se desestimaré la alegación, por improcedente.

DÉCIMO SEXTO: La obligación es líquida, actualmente exigible y consta en título ejecutivo de acción ejecutiva no prescrita.

Y VISTO ADEMÁS los artículos 1.437, 1.698, 1.699 y 1700 del Código Civil; 23, 24, 29, 31, 47 y 48 del Decreto Ley N°3.063 sobre rentas municipales; y 434, 437, 442, 464 números 4, 7, 14 y 17, y 471 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACIÓN AL DEMANDADO; INEPTITUD DE LIBELO POR FALTA DE ALGÚN REQUISITO LEGAL EN EL MODO DE FORMULAR LA DEMANDA, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 254; NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA O SÓLO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA; por lo que la ejecución



continuará hasta que la parte ejecutante obtenga el íntegro pago de su acreencia, más intereses; con costas.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula; para el caso de que no fuera notificada de otra forma.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Osorno, siete de septiembre de dos mil veinticuatro



Loreto Del Pilar Olivera García
Juez
PJUD
Siete de septiembre de dos mil veinticuatro
12:17 UTC-4



